



Juzgado Primero Promiscuo Municipal *Natagaima - Tolima*

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA VELU DE NATAGAIMA TOLIMA
DEMANDADO: PLINIO NAVARRO LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2019-00038-00.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 29 de abril de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Recuérdese que en este asunto se encuentra pendiente la notificación del señor JORGE YANGUMA por lo que en diferentes proveídos el Juzgado se ha referido al respecto, indicando de manera clara a la parte actora lo que debe hacer, incluso se le requirió para que allegara el formato de citación personal enviada al demandado, del cual hace referencia el certificado de entrega obrante en el folio 105 del expediente físico, advirtiéndose que en caso de no aportarse el mismo, debía proceder nuevamente a enviar dicha notificación y dependiendo de las resultas de la misma se procedería a analizar si era procedente o no ordenar el emplazamiento solicitado¹.

Sin embargo, pese a lo indicado y ordenado en el proveído del 24 de septiembre de 2021, nótese que el apoderado actor allegó solicitud de emplazamiento para el demandado JORGE YANGUMA, cuando no se daban los presupuestos procesales para ello, por lo que por el Despacho se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de septiembre de 2021².

Contrario a lo ordenado, es decir, a acreditar el cumplimiento de la notificación personal del citado demandado, la parte demandante a través de su apoderado allegó fue la notificación por aviso, respecto de la cual el Juzgado resolvió³ no darle validez a la misma por cuanto no se cumplieron los parámetros establecidos por el Juzgado y el artículo 292 del C.G.P, indicando que dicha notificación debe realizarse una vez se realice correctamente la notificación personal del multicitado demandado, situación que no ha ocurrido en este asunto.

Además de ello, se le indicó que, dependiendo de las resultas de entrega de dicha citación, podría continuar con la notificación por aviso o en su defecto solicitar el

¹ Auto del 24 de septiembre de 2021, archivo No. 54 del expediente digital.

² Auto del 12 de noviembre de 2021, archivo No. 58 del expediente digital

³ Auto del 1 de febrero de 2022



emplazamiento, advirtiéndosele que contaba con el término de 30 días para que procediera con la respectiva notificación y acreditara su entrega.

No obstante, pese lo indicado, posteriormente fueron allegadas por el recurrente memoriales a través de la cuales aportó los formatos de notificaciones realizadas al demandado, observando el Juzgado por una parte que los mismos no cumplían los presupuestos ordenados por ley y por otra parte que habían sido remitidos por una fuente humana y no por correo certificado, cuando en pretérita oportunidad, se había indicado al profesional del derecho que debía corregir esa falencia y hasta se le dejó en conocimiento que sí existían empresas de correo certificado que realizaban notificaciones a veredas, no obstante, el abogado siguió afirmado que eso no lo hacían las empresas de correo.

Por lo anterior, ante el incumplimiento de lo ordenado, no le quedó a este Despacho Judicial, que decretar el desistimiento tácito, decisión que no compartió el apoderado actor.

En efecto, el recurrente inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de decretar el desistimiento tácito del proceso, interpuso recurso de reposición argumentando en síntesis que el señor JORGE YANGUMA, luego de haber vendido el lote donde se construyó la Asociación de Vivienda, no volvió o lo hace en secreto y muy esporádicamente, no tiene ya familiares ni intereses allí, nadie sabe dónde reside, por murmuraciones se escucha que reside en el exterior y que por lo tanto, los intentos se realizan sobre una persona no ubicada y sobre cuya existencia o inexistencia no se sabe.

Expone que habida cuenta de las circunstancias que han existido para el cumplimiento de esta ritualidad, *(que entiende el Despacho se refiere al proceso de notificación)* y el hecho que se trata de una persona cuyo emplazamiento se solicitó desde el comienzo, porque no se tiene noticia de ella, pretende se tenga en cuenta solo hasta ahora la posibilidad de que se surta la carga procesal prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto dictado el 29 de abril de 2022 y se admita ahora, con la colaboración con la empresa de correo 472, la posibilidad de continuar cumpliendo con la carga procesal exigida de notificación personal y por aviso prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y conforme al resultado de cada notificación ordenar el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.



Conforme el anterior precepto legal, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo que se revoque o reforme una decisión, es decir, que los alcances del presente recurso en la vía de reposición contra las providencias del Juez, corresponden a su revocatoria o reforma.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme lo anterior, se tiene entonces que el problema jurídico a resolver en el caso de marras es determinar si durante el término de 30 días para cumplir la carga procesal ordenada en el auto del 1 de febrero de 2022, la parte demandante realizó el acto de parte ordenado e interrumpió el término con una actuación idónea destinada a ello.

De entrada, la respuesta al planteamiento jurídico es negativa por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en el auto proferido el 1 de febrero de 2022, se ordenó a la parte actora que **(i)** procediera a realizar la diligencia de citación para notificación personal del demandado JORGE YANGUMA, **(ii)** En el formato de citación tuviera en cuenta los parámetros que claramente se le indicaron y además que **(iii)** Debía acreditar el recibido o las resultas de dicha notificación, todo ello en el término de 30 días.

Si bien es cierto, se tiene que la parte interesada en el término otorgado allegó un memorial que hacía referencia al cumplimiento de la carga impuesta por el Juzgado, se analizó en su oportunidad que ello no era así, toda vez que en el formato de citación elaborado y dirigido al demandando no se le informaba la dirección ni física ni electrónica del juzgado al cual debía comparecer, ni el número de teléfono y aunado a ello, se tiene fue remitida a través de una fuente humana y no a través de una empresa de correo autorizada para ello, quien es la encargada de expedir constancia sobre la entrega como lo establece la ley, tal y como quedó consignado en la providencia recurrida.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., concede a las partes y a sus apoderados dos (2) formas para actuar frente al requerimiento de una carga impuesta por el Juez, las cuales se concretan, o bien en el cumplimiento de la orden dada o interrumpiendo el término.

Así las cosas, como quiera que ni lo uno ni lo otro ocurrió porque no se acató la orden dada y la actuación realizada no constituye un acto idóneo ni apropiado con alcances de interrupción del proceso, palmario resulta concluir que la parte demandante no cumplió lo ordenado en el proveído del 1 de febrero de 2022, ni interrumpió el término con una actuación idónea.

Debe advertirse que, en el presente caso, debió el apoderado de la parte demandante elaborar el formato de citación atendiendo los parámetros indicados para ello y lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.; luego remitir la citación a través de una empresa de correo certificada y acreditar las resultas del envío de la misma



en el término de 30 días.

Pero, contrario a lo ordenado, en el formato enviado para dicho fin, no tuvo en cuenta el abogado los parámetros indicados y en lugar de remitir la citación a través de una empresa de correo certificado como lo ordena la Ley, procedió a enviarla a través de una fuente humana, cuando precisamente en el auto del 1 de febrero del año que avanza, se le había indicado que ello era improcedente, máxime que se le precisó que existen empresas de correo que realizan notificaciones en veredas y en zonas de difícil acceso.

Ahora, pretende a través del recurso subsanar su desidia allegando formato de citación y envío de la misma a través de la empresa 472, cuando ello, se advierte, debió haberlo realizado y allegado en el término de 30 conforme se dispuso en el auto proferido el 1 de febrero de 2022, demostrando con ello que pudo haber cumplido lo ordenado dentro del término y no cuando ya se le decretó el desistimiento tácito. Fueron muchas las oportunidades que se le brindó para que cumpliera la carga procesal.

Es decir, los documentos que ahora aporta el recurrente con el recurso, debió haberlos allegado mucho antes, en el término de 30 días que se le habían otorgado para que cumpliera la carga procesal ordenada, pero no fue así.

En ese sentido, debe mencionarse que un abogado debe ser acucioso respecto al requerimiento que del artículo 317 del C.G.P. le haga el Juez, procediendo a atender lo ordenado, pero no en cualquier forma sino en la que se le indica y más aun cuando se le han dado de manera clara los parámetros e instrucciones para ello.

Ahora, frente a la interrupción del proceso, es pertinente traer a colación la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 a través de la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia unificó criterios y definió que actuación se debe considerar para interrumpir el término, dejando claro que: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*.

Lo anterior, para advertir que tampoco se interrumpió en este caso el término de 30 días con el memorial a través de los cual se allegó la citación para diligencia de notificación personal del demandado JORGE YANGUA, porque dicha actuación al no haberse realizado en debida forma porque desatendió los parámetros indicados y fue remitido a través de una fuente humana y no por empresa de servicio postal autorizada, no constituye un acto idóneo ni apropiado que tenga alcances de interrupción, pues el acto idóneo y apropiado es el que satisface lo pedido por el juez, circunstancia que no ocurrió en este asunto.



Sumado a lo anterior, es apropiado precisar que realmente el togado de la parte activa, no tiene razones suficientes que justifiquen que el Juzgado proceda a revocar el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso porque contrario a ello contó con el tiempo suficiente para realizar en debida forma la notificación personal del demandando JORGE YANGUMA y de enviarla por correo certificado, pero contrario a ello, se empeñó en remitirla a traes de una fuente humana y pese que se le advirtió que ello era improcedente, volvió a realizar el envío en dicha forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 29 de abril de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

07 de junio de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No.032

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria